

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

RADICACIÓN :	2022-00058
ACCIONANTE :	JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ORTIZ
ACCIONADO :	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **José Alberto Muñoz Ortiz**, contra **Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”**, por violación a los derechos fundamentales al trabajo, a la vida, a la igualdad, a la honra y al buen nombre.

II. LA ACCIÓN:

El accionante manifiesta que es el representante legal de la empresa Pitacoffee S.A.S, ubicada en el Municipio de Pitalito Huila, conforme a ello, junto con el señor Nicolás Dávila quien hace parte de la International Sales Manager de la empresa A - Energy International Ltd., ubicada en la República de Corea del Sur; acordaron que desde su país de origen – Colombia, enviaría hacia el país asiático unas muestras con el propósito de obtener la aprobación de compra de 10 contenedores de café respectivamente.

Que una vez obtenida la cotización de los precios aprobados, solamente le quedaría pendiente la aceptación de la prueba de calidad del café. De tal forma, manifiesta haber remitido dicha muestra a FedEx en la ciudad de Bogotá, con número de guía 2082075160, el 13 de enero de 2022.

Informa que desde ese momento comenzó a verse envuelto en limitaciones de tipo procedimental, toda vez que dicha corporación le manifiesta que para los envíos de café verde con destino al país asiático, debe tener expedido el certificado Fitosanitario por parte del “ICA”.



Argumentando que respecto del certificado en comento ha sido imposible el acceso a su expedición, en tanto debe adelantar de manera previa un proceso de solicitud en la plataforma dispuesta para ello; siendo a la fecha difícil el ejercicio a la hora de diligenciar los datos y la información que exige; incluso para los mismos funcionarios del “ICA” en Pitalito H., ante quienes ha tenido que acudir en busca de subsanar el asunto. Viéndose los mismos funcionarios en la necesidad de acudir ante sus superiores dada la falla que presenta la plataforma al respecto.

LO QUE SE PRETENDE:

Solicita se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario y en especial a los accionados, actuar de inmediato para la producción de los respectivos certificados y reparar el daño causado por la negligencia y la mala gestión como oficiales gubernamentales, por valor de (\$100`000.000) a favor de la empresa Pitacoffee S.A.S.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se corrió traslado de la misma al Instituto accionado para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el actor.

RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”

Manifiesta propiamente que los argumentos del accionante no son ciertos, en la medida que a través de oficios de fecha 6, 7 y 8 de febrero de 2022, respondieron de fondo todas las inquietudes manifestadas al respecto, donde han indicado de manera detallada, oportuna y atenta lo siguiente:

- Cómo debe diligenciar el formato de solicitud.
- Los pasos a seguir para la inspección Fitosanitaria y posterior emisión del certificado.
- La información que debe tener en cuenta al momento de presentarse en el puerto de salida, y frente a la inspección del producto en concordancia con el proceder del exportador respecto de la empresa de mensajería a cargo.



- La información necesaria de los medios que puede utilizar para el pago que debe adelantar del certificado.

Alegando en tal sentido la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales en ruego, tal y como se puede constatar en las respuestas dadas al actor frente a su caso en particular.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos fundamentales por parte del Instituto accionado, frente a la imposibilidad que manifiesta el actor de poder acceder al certificado Fitosanitario, como requisito para el envío de su producto al país asiático Corea del Sur.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que no existe vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la vida, a la igualdad, a la honra y al buen nombre aducidos por el actor, dado que el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, previa interposición de la presente acción de tutela, procedió de manera diligente, clara y oportuna frente a cada pedimento elevado por el actor, otorgando resolución completa y de fondo para la obtención y fácil acceso del certificado pretendido.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:



1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma, el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto.

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015, aclaró que la normativa aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por los artículos 23 y 74 de la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos, los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I, del CPACA, las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos y silencio



administrativo), las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a este para ciertos fines y materias particulares, y la jurisprudencia vigente especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

De igual forma, reiteró que el núcleo esencial del derecho de petición incluyen varios aspectos entre ellos la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, y el deber de estos de recibirlas y tramitarlas, así como, el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas. Por último la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, sin importar que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el debido proceso.

DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:



Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El actor interpone acción de tutela en contra del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, por estimar que el accionado le ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no facilitar el debido acceso para la obtención del certificado Fitosanitario que requiere, a fin de poder exportar su producto al país asiático en comento.

Dentro del plenario se tienen como pruebas las solicitudes elevadas por el actor; y las respuestas a vuelta de correo otorgadas por el “ICA”; frente a cada una de sus inquietudes respecto del manejo de la plataforma para la obtención del certificado Fitosanitario requerido; de donde observa este despacho una adecuada prestación del servicio respecto de la información clara y de fondo que proporciona el Instituto, incluso llama la atención que de manera muy didáctica señal el paso a paso para la obtención y diligenciamiento de la solicitud que debe imprimir el actor, así como los medios de pago que están dispuestos para la obtención del certificado requerido.

De cara al presente asunto, confirma esta judicatura que de conformidad con la documentación allegada dentro de la presente acción constitucional, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el actor, en la medida que cada petición elevada a través de correo electrónico, se encuentran debidamente atendidas y resueltas conforme a derecho en su oportunidad, antes de la interposición de la presente acción constitucional.

En consecuencia, este despacho no tutelará os derechos aducidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ORTIZ, contra EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”, conforme se indica en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Código de verificación: **09c0bed9f21af4f7775901496c9b67b7112b5869cffd6dc3486206dbec31b123**

Documento generado en 21/02/2022 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>